



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad. 41001-31-03-002- 2020-00037-00

Accionante: GRACIELA LOZANO OSORIO.

Accionada: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo Huila.

Asunto: Acción de Tutela (Primera Instancia)

GRACIELA LOZANO OSORIO, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO HUILA, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

### HECHOS.-

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Refiere que la señora MARIA FLOR PASTRANA inició proceso declarativo, contra el señor JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO, tendiente a obtener la prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-99916, el cual culminó con sentencia favorable a las pretensiones de la primera, emitida por el Despacho accionado, sin observancia de la normativa respecto de los bienes que se encuentran fuera del comercio, debido a medida de embargo que pesaba sobre el citado bien, aunado al hecho de configurarse la cosa juzgada, por ser la tercera vez que iniciaba la acción.

Con fundamento en lo anterior, pretende la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados en sede de tutela y en tal sentido, se deje sin efecto la sentencia proferida por el Juzgado accionado el 5 de junio de 2019.

### ACTUACIÓN.-

Por encontrar la solicitud ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado que conoció inicialmente del presente trámite, esto es el Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante providencia del 30 de octubre de 2019 admitió el trámite, disponiendo las notificaciones a que hubiere lugar.

Surtido el trámite, mediante sentencia fechada el 14 de noviembre de 2019, declaró improcedente el amparo solicitado, decisión que fue impugnada por el actor.

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de ésta ciudad, en desarrollo de la impugnación, mediante providencia fechada el 28 de enero del año en curso (2020), declaró la nulidad de la sentencia proferida por el juez de conocimiento, en razón de no haberse vinculado al trámite a todos los integrantes de los extremos

que conformaban el proceso declarativo, especialmente al señor JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO, trámite que se surtió, conforme a las constancias que obran dentro de las diligencias.

Posteriormente, estando el proceso al despacho para proferir el fallo correspondiente el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. HECTOR ANDRES CHARRY RUBIANO, encargado del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, advirtió que concurría una causal de impedimento para fallar esta acción Constitucional, conforme lo expuso en providencia del 12 de febrero hogaño, disponiendo remitir las diligencias a éste Despacho, con el fin de continuar con el trámite respectivo, impedimento que le fue aceptado mediante auto del 13 del mismo mes y año.

Surtido el trámite respectivo, procede éste Despacho a proferir el fallo correspondiente, tendiente a dilucidar, si como lo pregonaba el actor, existió vulneración de los derechos fundamentales invocados en el trámite del proceso declarativo que cursara ante el despacho accionado, en el que se profirió sentencia el 5 de junio de 2019, desestimando las excepciones planteadas por el extremo demandado y declarando el dominio pleno y absoluto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-999916 en favor de la señora MARIA FLOR PASTRANA LIZCANO, decisión con la que se considera se quebrantaron los mismos.

#### **CONSIDERACIONES.-**

El artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción constitucional es utilizada para la protección de los derechos fundamentales, cuando en forma ilegítima fueren agredidos por las autoridades y, en restrictas hipótesis por los particulares, el cual no es dable frente a providencias judiciales sino cuando las mismas sean producto del equivocado proceder del respectivo funcionario, totalmente apartado del objetivo perseguido por el ordenamiento jurídico, y siempre que el titular de dichas garantías no tenga otro medio a fin de alcanzar el eficaz amparo, dado su estricto carácter residual.

Respecto de la competencia y legitimación en la causa, no existe duda alguna de que éste Despacho es competente para conocer del presente trámite, en virtud de lo previsto en la norma en cita y en lo dispuesto por los artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 que la accionante está legitimada para ejercer su derecho y el despacho accionado, corresponde al donde cursa el proceso en el que se profirió la providencia que presuntamente vulnera los derechos cuya protección se solicita.

La petición principal de la acción de tutela se centra en que se declare que el ente judicial accionado, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante y en tal sentido, se deje sin efecto la sentencia proferida dentro del trámite del procedimiento declarativo, fechada el 5 de junio de 2019.



En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Advierte el Despacho, que la presente acción de tutela se dirige contra providencias proferidas por autoridades judiciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-727 del 16 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LIONARES CANTILLO, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de la siguiente manera:

*"...35. Con todo, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica y la autonomía judicial, ha reconocido que su procedencia es excepcional. Por tal razón, ha definido una serie de requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, cuyo cumplimiento debe verificar el juez constitucional antes de realizar el análisis de fondo del caso. Estos requisitos tienen la finalidad de evitar que a través del amparo constitucional se busque revivir debates que ya fueron zanjados por las autoridades judiciales correspondientes dentro del marco de las acciones existentes dentro de un proceso y, de esta manera, garantizar que la tutela sea un instrumento que únicamente permita al juez constitucional corregir errores flagrantes, que no pudieron ser remediados en los estadios normales del proceso o que pudiendo ser rectificadas no fueron observados por el juez.*

*"...36. En este sentido, a continuación se mencionan las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, sistematizadas por esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, así:*

**"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

*"...a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)*



c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto original)

“...37. Vale la pena anotar que este último requisito ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional, en el sentido de que la acción de tutela tampoco procede contra decisiones judiciales mediante las cuales se realiza control abstracto de constitucionalidad.

“...38. De igual modo, en la sentencia de constitucionalidad C-590 de 2005, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra decisiones judiciales. Estas son:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

“...Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una

*burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones legítimas que afectan derechos fundamentales.*"

*"...39. En conclusión, siempre que concurren los requisitos generales y por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad contra providencias judiciales, es procedente ejercer la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales. Por lo anterior, en el caso en concreto, previo a plantearse el problema jurídico, la Sala procederá a verificar su cumplimiento...".*

De otro lado, ésta misma Corporación ha indicado que:

*"(...) es preciso recordar que la acción de tutela procede para aquellos eventos en los cuales se presente una verdadera conculcación de un derecho fundamental, lo cual suele traducirse en actuaciones arbitrarias, ostensiblemente opuestas al ordenamiento jurídico, al punto de requerirse la intervención del juez de tutela como única vía para su restablecimiento, pues de otra forma el instrumento de amparo consignado en el artículo 86 superior se convertirá en un mecanismo de enmienda de las decisiones judiciales, interpretación que resulta por completo ajena a la especial naturaleza con la cual ha sido concebida la acción de tutela*

*"...En esta misma línea, la Corte ha resaltado que la circunstancia de que el juez de tutela pueda, por rigurosa excepción, revisar una decisión judicial tildada de arbitraria, no lo convierte en juzgador de instancia, ni puede llevarle a sustituir a quien lo es. En efecto, el amparo constitucional constituye una confrontación de la actuación judicial con el texto superior, para la estricta verificación del cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales, que no puede conducir a que se imponga una interpretación de la ley o una particular forma de apreciación probatoria, que se considere más acertada a la razonadamente expuesta en el proceso y en la sentencia respectiva*

*"...A su vez, es importante exponer que si bien la jurisprudencia constitucional ha ampliado paulatinamente el ámbito de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pese a la claridad y al efecto de cosa juzgada (art. 243 superior) que es inmanente a las decisiones contenidas en la antes referida sentencia C-543 de 1992, no sería menos pertinente mantener atención sobre los parámetros de racionalidad dentro de los cuales el legislador extraordinario de 1991 quiso enmarcar la procedencia de esta acción.*

*"...En este sentido, es oportuno afiorar el contenido del inciso final del parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que por esa decisión fue declarado inexecutable: "La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas."*

*"...Sobre el tema, expuso en esa ocasión esta Corte que "no puede el juez de tutela convertirse en el máximo intérprete del derecho legislado ni suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia"*

Entrando al caso concreto, tenemos que de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, analizado en conjunto, conforme las reglas de la sana crítica, se avizora la existencia de una causal de improcedencia del amparo Constitucional deprecado por la accionante GRACIELA LOZANO OSORIO, quien actúa a través de apoderado judicial, dado que conforme se expondrá, no se ha vulnerado ni se

<sup>1</sup> Sentencia T 427 de 2014. Corte Constitucional.

está vulnerando derecho fundamental alguno a la citada por parte del Despacho accionado.

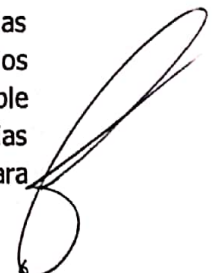
Siendo así, tenemos que, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias o actuaciones.

Para que por la vía de tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, no riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.

Dentro de las atribuciones del juez de tutela no está la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales conforme a los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte.

No puede, por tanto, proferir resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el juez de conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia, sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio, quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión con los consiguientes perjuicios para



las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los despachos judiciales.

Respecto al tema preciso, la Corte Constitucional en Sentencia T-587 del 10 de septiembre de 2015, con ponencia de la magistrada MARIA VICTORIA CALLE CORREA, indicó:

*"... Con fundamento en estas premisas, cuando se pretende controvertir mediante la acción de tutela una decisión judicial, los requisitos generales de procedencia se hacen más exigentes pues (i) la persona que se considera afectada por una actuación judicial tiene, al interior del proceso, diferentes vías para defender sus derechos, y (ii) no es el propósito de la acción de tutela el que se produzca una invasión de competencias por parte del juez constitucional, frente a las demás autoridades judiciales.*

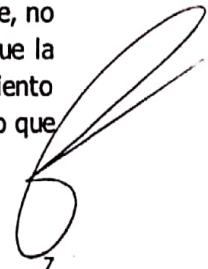
*Para la Corte es claro que al juez natural le corresponde el estudio detallado de todos los elementos normativos y fácticos discutidos mediante un proceso judicial, a través de un amplio debate probatorio y de la interpretación y aplicación de las cláusulas legales involucradas en el conflicto. Al juez constitucional, en cambio, solo le corresponde conocer de violaciones o amenazas a los derechos fundamentales derivadas de las actuaciones judiciales, sin involucrarse en las controversias propias del litigio y, además, solo en caso de que hayan sido alegadas al interior del proceso sin éxito.*

*Esta restricción en la actuación del juez de tutela es una consecuencia de la obligación del peticionario de actuar diligentemente y agotar todos los recursos judiciales existentes al interior del proceso para la defensa de sus derechos como requisito previo a la interposición de la acción de tutela, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor que le corresponde alegar y demostrar a la parte interesada.*

En tales condiciones, nos encontramos frente al trámite de un procedimiento regido por las disposiciones legales contenidas en nuestro Código General del Proceso, cursante ante el Juzgado accionado, dentro del cual se profirió sentencia el 5 de junio de 2019, en la que se accedió a las pretensiones de la demandante y en tal sentido declaró no probadas las defensas planteadas por la parte demandada y declaró el dominio pleno y absoluto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-99916 en favor de la señora MARIA FLOR PASTRANA LIZCANO.

Con fundamento en lo anterior, considera el Despacho que el presente mecanismo no es el adecuado para adelantar debates sobre actuaciones adelantadas por el de conocimiento, habida cuenta que para ello se instituyeron las instancias dentro del trámite procesal sin que sea una instancia adicional en la cual se debatan situaciones ya analizadas.

De otro lado, del estudio de las piezas procesales que conforman el expediente, no se evidencia que exista una vía de hecho por parte del operador judicial; que la decisión adoptada no obedeció a un capricho suyo, y es fruto de un razonamiento acertado, acorde con la realidad procesal y el material probatorio allegado, lo que hace a todas luces improcedente el amparo constitucional.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H),  
Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por la señora GRACIELA LOZANO OSORIO, a través de apoderado judicial, dentro de la presente acción de tutela incoada contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO HUILA, con fundamento en los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Con el fin de enterar de la presente decisión al señor JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO, se dispone ordenar la **PUBLIACIÓN** en la página web oficial de la Rama Judicial de la presente providencia, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web que proceda de conformidad.

**CUARTO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

Notifíquese.

  
**CARLOS ORTIZ VARGAS**  
Juez

4.-